

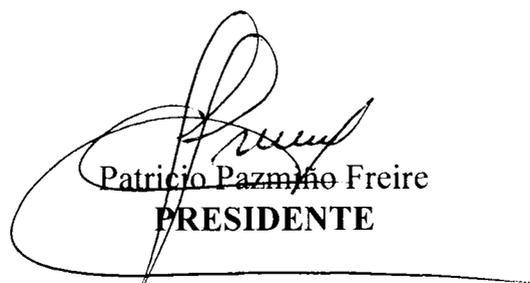


CAUSA N.º 1614-11-EP

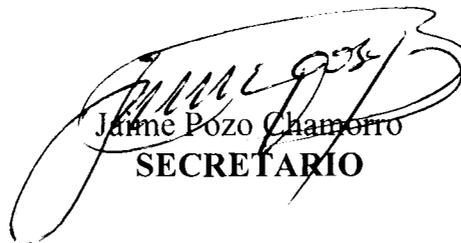
PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D. M., 26 de diciembre de 2013 a las 14:00. **VISTOS.-** Incorpórese al expediente N.º 1614-11-EP, el escrito presentado por el legitimado activo, doctor Marco Almeida Costa, en calidad de coordinador general jurídico (e) del Ministerio de Finanzas, el 16 de diciembre de 2013 a las 15:21, mediante el cual solicita aclaración y ampliación respecto de la sentencia N.º 097-13-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, el 26 de noviembre de 2013. Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para atender el pedido de aclaración y ampliación presentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad de que estas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la interposición de los recursos correspondientes. **TERCERO.-** Conforme se desprende del escrito presentado por el legitimado activo, señala que: “En el análisis realizado en la sentencia que obra a fojas 12 de la misma, se omite mencionar los argumentos sobre el Juicio de Recusación No. 111-A-2005 (...)”. Asimismo solicita que se aclare: “a) «(...) jurídicamente por qué a fojas 17 del fallo se expresa lo siguiente: “... En ese sentido se debe señalar además que la existencia de un proceso contencioso administrativo, en el cual se aceptó la demanda a los ex policías militares aduaneros, no les privaba del derecho a presentar una demanda en vía verbal sumaria...”, cuando en el ordenamiento jurídico se establece en normas jurídicas lo contrario: a) El artículo 10, inciso 4to. Del Código de Procedimiento Civil, establece que el juez que conoció la causa principal es competente para resolver los incidentes de la misma (...)”; “b) El artículo 828 del Código de Procedimiento Civil, establece que están sujetas al Juicio Verbal Sumario, las demandas de liquidaciones de daños y perjuicios que hayan sido ordenados en sentencia ejecutoriada, y, en ninguna parte de la sentencia adjuntada por los actores como documento habilitante de su demanda, consta que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo haya determinado de manera textual y específica la existencia de daños y perjuicios, solo establece la liquidación de indemnizaciones a los actores (...)”; c) El artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece que el único órgano judicial competente para realizar las liquidaciones de las indemnizaciones

2

ordenadas en la sentencia dictada el 29 de enero de 1996 era la propia Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, mientras no conste de autos la total ejecución de la sentencia o el pago de las indemnizaciones señaladas (...); d) El numeral 8 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que le corresponde a los jueces de las salas de lo contencioso administrativo conocer toda acción por las omisiones de funcionarios o servidores públicos». **CUARTO.-** La sentencia N.º 097-13-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, declaró que la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y cumplimiento de normas jurídicas, y derecho constitucional a la seguridad jurídica, razón por la cual resolvió negar la acción extraordinaria de protección planteada. En consideración de lo señalado, se observa que la sentencia en todas sus partes es clara y completa. Conforme se evidencia del escrito presentado, los fundamentos de la solicitud están encaminados a que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de asuntos que ya fueron desarrollados en la sentencia, así como de temas de legalidad referentes a otros procesos judiciales, diferentes al analizado, lo cual es ajeno a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. En este sentido, se atienden los pedidos de aclaración y ampliación formulada por el doctor Marco Almeida Costa, en calidad de coordinador general jurídico (e) del Ministerio de Finanzas y dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 097-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1614-11-EP, el 26 de noviembre de 2013. **NOTIFÍQUESE.**



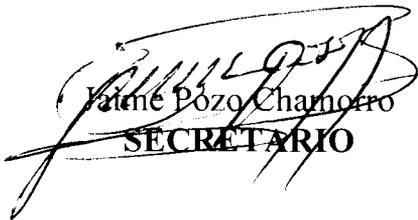
Patricio Pazmino Freire
PRESIDENTE



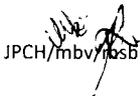
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las juezas y jueces: Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán,

Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión extraordinaria del 26 de diciembre del 2013. Lo certifico.



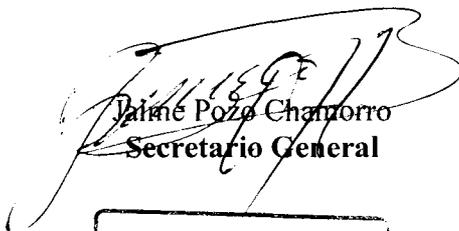
Jaime Pozo Charnotro
SECRETARIO



JPCH/mbv/rusb

CASO Nro. 1614-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los diez y catorce días del mes de diciembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la aclaración de la sentencia 097-SEP-CC de 26 de noviembre del 2013 a los señores coordinador general jurídico del Ministerio de Finanzas, en la casilla constitucional 54, y al correo electrónico: ministerio.ministerio17@foroabogados.ec; Jorge Luis García González, procurador común de los ex miembros de la Policía Militar Aduanera, en la casilla constitucional 741; procurador general del Estado en la casilla constitucional 18; Nolberto Herrera, en la casilla judicial 1851, y al correo electrónico: nolbertohs@hotmail.com; y, a los jueces de la Sala de lo Civil Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 0155-CC-SG-2014, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LEJ

